

Nota al punto 13: Los equipos incluidos en el punto 13 podrán exportarse como parte de aeronaves tripuladas o de satélites, o en cantidades apropiadas para ser utilizadas como piezas de repuesto para aeronaves tripuladas.

Punto 14. Categoría II

Convertidores analógico-digitales distintos de los voltímetros o contadores digitales, utilizables en los sistemas incluidos en el punto 1 y que tengan alguna de las siguientes características: Posibilidad de funcionamiento continuo a temperaturas que oscilen entre menos de -45°C y más de 55°C ; estar diseñados para reunir las especificaciones militares para equipos reforzados, o modificados para uso militar; o estar diseñados para resistir las radiaciones como sigue:

a) Convertidores analógico-digitales de entrada eléctrica que tengan alguna de las siguientes características:

(1) Un índice de conversión de más de 200.000 conversiones completas por segundo con la precisión especificada.

(2) Una precisión superior a una parte en más de 10.000 de la escala completa por encima de la banda de temperatura de funcionamiento especificada.

(3) Un coeficiente de calidad igual o superior a 1×10^8 (derivado del número de conversiones completas por segundo dividido por la precisión).

b) Microcircuitos convertidores analógicos-digitales que tengan las dos características siguientes:

(1) Un tiempo máximo de conversión, con la resolución máximo, de menos de 20 microsegundos.

(2) Una no linealidad superior a 0,025 por 100 de la escala completa en la banda de temperatura de funcionamiento especificada.

Punto 15. Categoría II

Instalaciones y equipos de ensayo utilizables para los sistemas incluidos en el punto 1, como sigue:

a) Equipos de ensayo de vibración en los que se utilicen técnicas de control digital y equipos auxiliares y soportes lógicos especialmente diseñados para ellos, capaces de transmitir fuerzas iguales o superiores a 100 kN (22.500 libras).

b) Túneles aerodinámicos supersónicos (Mach 1,4 y Mach 5), hipersónicos (Mach 5 a Mach 15) y de hipervelocidad (por encima de Mach 15), excepto los especialmente diseñados con fines de formación y cuya sección de ensayo tenga un tamaño (medio internamente) de menos de 25 cm (10 pulgadas).

c) Bancos de prueba con capacidad para aceptar cohetes de carburante sólido o líquido de más de 20.000 libras de empuje y capaces de medir los tres componentes de éste.

Nota al punto 15 a): La expresión «control digital» se refiere a aquel equipo cuyas funciones estén controladas automáticamente, en todo o en parte, por señales eléctricas almacenadas y codificadas digitalmente.

Punto 16. Categoría II

Los soportes lógicos especialmente diseñados, o los soportes lógicos especialmente diseñados correspondientes a ordenadores analógicos o mixtos (analógicos y digitales) especialmente diseñados para remodelación, simulación o integración de diseño de sistemas de cohetes y de sistemas de vehículos aéreos no tripulados, utilizables en los sistemas incluidos en el punto 1.

Punto 17. Categoría II

Tecnología, materiales y dispositivos para la observación reducida, tal como la reflectividad del radar, las firmas ópticas/infrarrojas y acústicas (es decir, la tecnología furtiva), para su aplicación militar en sistemas de cohetes y vehículos aéreos no tripulados, y susceptibles de utilización en los sistemas incluidos en el punto 1, por ejemplo:

a) Materiales estructurales y revestimientos especialmente diseñados para reducir la reflectividad del radar.

b) Revestimientos ópticos, incluidas las pinturas, especialmente diseñados o cuya fórmula esté especialmente concebida para reducir la reflectividad o emisividad óptica, excepto cuando se utilicen especialmente para el control térmico de los satélites.

Punto 18. Categoría II

La tecnología y los dispositivos especialmente diseñados para su utilización en protección de sistemas de cohetes y vehículos aéreos no tripulados contra efectos nucleares (por ejemplo, impulsos electromagnéticos (EMP), rayos-X y efectos térmicos y de expansión combinados), y utilizables para los sistemas incluidos en el punto 1, por ejemplo:

a) Microcircuitos y detectores protegidos especialmente diseñados para las siguientes radiaciones:

(1) Una dosis de neutrones de 1×10^{12} neutrones/cm² (de una sola vez).

(2) Una dosis de radiaciones gamma de 1×10^9 rads/sec.

(3) Una dosis total de 1.500 rads (de una sola vez).

b) Radomos especialmente diseñados para resistir un choque térmico combinado de más de 100 cal/cm² acompañado por una sobrepresión máxima superior a 0,5 kg/cm² (50 KP o 7 libras por pulgada cuadrada).

Nota al punto 18 a): Se define un microcircuito como el dispositivo en que el número de elementos pasivos y activos de circuitos se consideran asociados indivisiblemente en una estructura continua o dentro de ella para desarrollar la función de un circuito.

21928 ORDEN de 27 de agosto de 1990 sobre apertura del proceso electoral para la renovación de los Plenos de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y de su Consejo Superior.

En el presente año finaliza el mandato cuatrienal de los miembros de los Plenos de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España, por lo que ha de procederse a su renovación, mediante el proceso electoral establecido en el capítulo III del Reglamento General de Cámaras, recientemente modificado por el Real Decreto 816/1990, de 22 de junio.

La publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de junio pasado de este Real Decreto ha hecho necesario demorar la apertura del proceso electoral a los primeros días de septiembre para no hacerla coincidir con las vacaciones estivales, período en que se produce el cierre o paralización de su actividad y consiguiente desinformación en numerosas Empresas, situación poco favorable para alcanzar una de las finalidades de la reforma efectuada: incrementar significativamente la participación empresarial en las elecciones.

Por otra parte, los Presidentes de las Corporaciones Camerales componen el Pleno del Consejo Superior de Cámaras y dado que el artículo 57 del Reglamento General que rige estas Corporaciones impone que el Pleno del Consejo Superior se constituya en el mes siguiente a la constitución de los Plenos de las Cámaras, se requiere una cierta simultaneidad en la iniciación del período electoral, cuya apertura no corresponde solamente a la Administración Central del Estado respecto a las Corporaciones sometidas a su tutela, sino también a las Comunidades Autónomas que tienen atribuidas competencias por sus Estatutos de Autonomía sobre las existentes en sus respectivos territorios. Para garantizar esta necesaria coordinación del proceso electoral, se han consensuado con ellas las fechas de su principio y finalización.

Es por ello que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 52, 103 y concordantes de la Constitución; en la Ley de 29 de junio de 1911; en el Decreto 1291/1974, de 2 de mayo, modificado por los Reales Decretos 753/1978, de 27 de marzo, y 816/1990, de 22 de junio, y en los artículos 4 y 15 y disposición transitoria de la Ley del Proceso Autonómico, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se abre el período electoral para proceder a la renovación íntegra de los Plenos de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y a la posterior constitución de su Consejo Superior en el plazo previsto en el artículo 57 del Reglamento General de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, aprobado por el Decreto 1291/1974, de 2 de mayo, y modificado por los Reales Decretos 753/1978, de 27 de marzo, y 816/1990, de 22 de junio.

El período electoral dará comienzo el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y finalizará el 15 de abril de 1991.

Segundo.—Las diferentes Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, a partir de los diez días en que queda abierto el período electoral, deberán exponer y hacer públicos sus respectivos censos durante un plazo de treinta días naturales, conforme a lo establecido en el artículo 17.2 del Reglamento General.

El censo electoral expuesto por las Cámaras será el correspondiente al 31 de diciembre de 1989 que deberá ser modificado, de oficio o a petición de parte, durante el período de exposición del mismo con las altas y bajas, debidamente justificadas por los electores interesados, que se hayan producido a partir de esta fecha.

Tercero.—Los Directores territoriales de Economía y Comercio, a iniciativa y propuesta de cada una de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, tuteladas por la Administración Central del Estado, convocarán en su demarcación las elecciones correspondientes, determinando en la convocatoria la fecha en que habrá de tener lugar, el número de Colegios electorales y demás circunstancias exigidas por la normativa en vigor.

La convocatoria para la celebración de las elecciones deberá tener en cuenta la fecha límite prevista en el número primero de la presente Orden.

Cuarto.—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán las normas de desarrollo para la aplicación de la presente Orden, a fin de que la constitución del Consejo Superior de todas las Cámaras pueda realizarse en la fecha prevista en el artículo 57 del Reglamento General.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de agosto de 1990.—P. D. (Orden de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

21929 RESOLUCION de 30 de julio de 1990, de la Dirección General de Seguros, por la que se inscribe en el Registro de Fondos de Pensiones a «Proquimed. Fondo de Pensiones».

Por Resolución de fecha 20 de abril de 1990 de esta Dirección General se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de «Proquimed, Fondo de Pensiones», promovido por «Productos Químicos del Mediterráneo, Sociedad Anónima» (PRO-QUIMED), al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones («Boletín Oficial del Estado» del 9).

Concurriendo «La Unión y El Fénix Español, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», como gestora, y «Banco Español de Crédito», como depositario, se constituyó, en fecha 10 de julio de 1990, el citado Fondo de Pensiones, constando debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Madrid.

La Entidad promotora, antes indicada ha solicitado la inscripción del Fondo en el Registro Especial de este Centro directivo, aportando la documentación establecida al efecto en el artículo 3.1 de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada Ley y normas que la desarrollan, Esta Dirección General acuerda:

Proceder a la inscripción de «Proquimed, Fondo de Pensiones», en el Registro de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46.1, a), del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre).

Madrid, 30 de julio de 1990.—El Director general, Guillermo Kessler Saiz.

21930 RESOLUCION de 30 de agosto de 1990, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario del sorteo de la Lotería Primitiva, celebrado el día 30 de agosto de 1990.

En el sorteo de la Lotería Primitiva, celebrado el día 30 de agosto de 1990, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 38, 12, 41, 46, 19, 34.

Número complementario: 20.

El próximo sorteo de la Lotería Primitiva correspondiente a la semana número 36/1990, que tendrá carácter público, se celebrará el día 6 de septiembre de 1990, a las veintidós treinta horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, número 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses, contados a partir del día siguiente a la fecha del sorteo.

Madrid, 30 de agosto de 1990.—El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

21931 ORDEN de 3 de agosto de 1990 por la que se accede al cambio de titularidad del Centro privado de Bachillerato «Mirasierra», de Madrid.

Vista la instancia presentada por don Juan Manuel García López, como representante de la Sociedad «Colegios Mirasierra, Sociedad Anónima», en solicitud de cambio de titularidad del Centro privado de Bachillerato «Mirasierra», sito en la calle Ascao, número 33, de Madrid;

Resultando que, consultados los antecedentes obrantes en el Servicio de Autorizaciones de la Dirección General de Centros Escolares, aparece

debidamente acreditada la titularidad del Centro privado de Bachillerato «Mirasierra» a favor de don José Díaz de Tudanca Bacaicoa;

Resultando que mediante acta notarial otorgada ante el Notario de Madrid don Francisco Sainz Priego, con el número 1.710 de su protocolo, en fecha 2 de diciembre de 1982, don José Díaz de Tudanca Bacaicoa cede la titularidad del Centro «Mirasierra» a la Sociedad denominada «Colegios Mirasierra, Sociedad Anónima»;

Resultando que la Sociedad «Colegios Mirasierra, Sociedad Anónima», se halla constituida mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid don Manuel Ramos Armero, con el número 2.310 de su protocolo, en fecha 29 de mayo de 1975;

Resultando que el expediente fue tramitado en su día, en debida forma, por la Dirección Provincial de Madrid que lo eleva con propuesta favorable, acompañado de informe positivo de la Inspección Técnica de Educación en fecha 25 de mayo de 1990;

Vistos la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), Reguladora del Derecho a la Educación; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de los Centros no estatales de enseñanza; la Orden de 24 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo), y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18);

Considerando que la Entidad cesionaria reúne las condiciones establecidas en los artículos 2.º y 4.º del citado Decreto 1855/1974, de 7 de junio;

Considerando que se han cumplido en el presente expediente todos los requisitos exigidos por la normativa vigente en esta materia.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder al cambio de titularidad del Centro privado de Bachillerato «Mirasierra», de Madrid, que en lo sucesivo será ostentada por la Sociedad «Colegios Mirasierra, Sociedad Anónima», quedando subrogada en la totalidad de las obligaciones y cargas que afectan al Centro cuya titularidad se le reconoce y, muy especialmente, las relacionadas con las ayudas y préstamos que el Centro pueda tener concedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, aquellas que le correspondan en el orden docente y las que se deriven de la vigente legislación laboral.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de agosto de 1990.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

21932 ORDEN de 6 de agosto de 1990 por la que se autoriza a impartir determinadas enseñanzas experimentales en los Centros no oficiales reconocidos de Enseñanzas Artísticas, dependientes del País Vasco, «Centro de Estudios Decorativos C. E. D.», en San Sebastián (Guipúzcoa), y «Estudios de Arte y Decoración Arrecubietas», en Irún (Guipúzcoa).

El Departamento de Educación y Universidades e Investigación de la Comunidad Autónoma del País Vasco viene desarrollando en Centros no oficiales de Enseñanzas Artísticas de ella dependientes experiencias coincidentes con las definidas para el ámbito territorial del Ministerio de Educación y Ciencia en la Orden de 8 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 15), modificada en su apartado 4 por la Orden de 14 de octubre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 29), en lo que pueda resultar de aplicación, y en la Orden de 30 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto), actualizada por la Orden de 20 de octubre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre).

Resulta conveniente aprovechar cuantas aportaciones positivas puedan ofrecer todas estas experiencias para un más adecuado diseño de los futuros planes de estudios, garantizando al mismo tiempo a los alumnos que cursan sus estudios en los Centros no oficiales de Enseñanzas Artísticas, del País Vasco, el reconocimiento de sus estudios experimentales, en la misma medida que se garantizan los estudios cursados siguiendo los planes ordinarios.

Por otra parte, el Real Decreto 942/1986, de 2 de mayo, establece normas generales para la realización de experimentaciones educativas en Centros docentes, y en su artículo 2 dispone que dichas experimentaciones, tanto se realizan en Centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia como en Centros dependientes de las Comunidades Autónomas, deberán contar, a efectos de homologación de los estudios y títulos correspondientes, con la previa aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia.

En su virtud, este Ministerio, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas, ha dispuesto:

Primero.—Quedan autorizadas las enseñanzas correspondientes a los cursos comunes experimentales de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos previstas en la Orden de 8 de julio de 1986, así como las correspondientes a las especialidades experimentales de Diseño Gráfico y Diseño de Interiores, reguladas en la Orden de 30 de julio de 1986, actualizada por